



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 24/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0157, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Agregados Don Anulfo, C. por A., en contra de la sentencia No. 20143130, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina por la disputa de la posesión y propiedad de unos terrenos entre Agregados Don Anulfo, C. por A., y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Fruto de esta situación, y ante una alegada violación al derecho de propiedad, Agregados Don Anulfo, C. por A., interpuso una acción de amparo en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la cual fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de amparo incoado por Agregados Don Anulfo, C. por A., en contra de la sentencia No. 20143130, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de junio de dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. 20143130, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Agregados Don Anulfo, C. por A., por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Agregados Don Anulfo, C. por A., y a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente No. TC-05-2014-0121, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Amalia-Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, contra la sentencia número 0638/2014, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la señora Rosa-Elvira Escoto de Matos, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, procedió a la inscripción y modificación del registro mercantil de "Boreo", en virtud de una asamblea general de socios celebrada el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Los señores Amalia-Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez alegan que mediante la referida asamblea se aprobó la transmisión de las cuotas sociales representativas de su capital social, que le pertenecían, y que la inscripción y modificación del registro mercantil se realizó al margen de la ley, violando así el debido proceso y su derecho de propiedad, por lo que incoaron una acción de amparo que</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fue declarada inadmisibles mediante la referida sentencia número 0638/2014, objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, contra la sentencia número 0638/2014, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia número 0638/2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amalia Carolina Rivera de Castro y Andrés Liétor Martínez, así como a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Rosa-Elvira Escoto de Matos.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0067, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra la sentencia núm. 2014-0078, dictada por la Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de enero de 2014, con relación a los señores Henri Luiselle y Pierre Gingras.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) adquirió una una porción de terreno dentro de la parcela núm. 35, del Distrito Catastral núm. 5, con una extensión superficial de 76,609.02 metros cuadrados, mediante la ejecución de un préstamo hipotecario y, en tal virtud, asumió el control de la entrada y salida de dicha propiedad, y los recurridos, Henri Luiselle y Pierre Gingras, alegan que con tal medida se le ha impedido el libre acceso a sus propiedades</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inmobiliarias registradas las cuales están localizadas dentro de la referida parcela. Ante la situación generada los indicados ciudadanos interpusieron una acción de amparo contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la misma fue acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata y la sentencia que al respecto se dictó es ahora objeto del presente recurso de revisión</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra la Sentencia núm. 2014-0078, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia No. 2014-0078, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Henri Luiselle y Pierre Gingras.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y a la parte recurrida, Henri Luiselle y Pierre Gingras.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0028 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Eddy Ramón Soto Báez, y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto, contra la Sentencia núm.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>944 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Francisco Apolinar Alejo Holguín sometió una demanda en desalojo por falta de pago ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional contra el señor Gilberto Rojas Reyes, inquilino de un inmueble, así como contra sus fiadores solidarios, la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto, y el señor Eddy Ramón Soto Báez. Dicho tribunal acogió la demanda, ordenó el desalojo inmediato del inmueble, la rescisión del contrato de alquiler y el pago de los alquileres vencidos y no pagados. Ante el recurso de alzada interpuesto, la Corte apoderada confirmó el referido fallo de primer grado mediante la Sentencia núm. 01075/10 del 17 de noviembre de 2010.</p> <p>Esta decisión fue también confirmada en casación por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 994 del 21 de octubre de 2013. En consecuencia, Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto interpusieron un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, junto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por Eddy Ramón Soto Báez y la entidad Electrónica y Mantenimiento Soto contra la Sentencia núm. 944 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes Eddy Ramón Soto Báez y entidad Electrónica y Mantenimiento Soto, así como al recurrido, señor Francisco Apolinar Alejo Holguín.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente No. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente No. TC-07-2014-0031 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución No. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio del señor Antonio Pérez Delgado. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó con pena de prisión y pago de una suma de dinero, mediante la Sentencia No.93SS.2013, del 18 de julio de 2013, a Eric Enmanuel Rodríguez Rosario. Este, no conforme con dicha decisión, interpuso recurso de casación, alegando violación a garantías de derechos fundamentales y al debido proceso de Ley.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Resolución No. 3375-2013, de fecha de 18 de septiembre de 2013, mediante la cual admitió como interviniente al señor Antonio Pérez Delgado, declarando inadmisibile el recurso de casación incoado por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, lo que ha motivado la interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución No. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución No. 3375/2013, por los motivos antes expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No.137-11, del 13 de junio de 2011.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, y a la parte recurrida, Antonio Pérez Delgado.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0112, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Gilberto Reyes Encarnación, en contra de la Sentencia No. 00034-14, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado en contra del señor Juan Roberto Hernández, acusado de haber asesinado al hijo del hoy recurrente, Gilberto Reyes Encarnación, el cual se constituyó en actor civil y además es querellante.</p> <p>El señor Gilberto Reyes Encarnación alega que el Ministerio Público no depositó los originales de la documentación del caso conjuntamente con la acusación, por lo que interpuso una acción de amparo tendente a obtener dichas pruebas. La Cámara Penal del Juzgado de Primera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión, declaró inadmisibile dicha acción por entender que existía otra vía más eficaz para delimitar el caso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de amparo incoado por Gilberto Reyes Encarnación, en contra de la sentencia No. 00034-14, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia número 00034-14, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Gilberto Reyes Encarnación, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2013-0218, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo colectivo preventivo incoado por el señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica contra la Sentencia No. 0719/2013, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2013 y Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República y Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el litigio se origina con ocasión de la organización de las elecciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana correspondiente al año 2013 y, en particular, por la solicitud hecha por Máximo Castillo Salas, las entidades: Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica y Litigantes incorporados, esta última representada por Luis Francisco Castillo, dicha solicitud tenía como finalidad obtener de la Procuraduría General de la República el listado relativo a los abogados que se encuentran registrados en sus archivos, para que este sirviera de padrón para las referidas elecciones.</p> <p>Dado el hecho de que no hubo respuesta por parte de la Procuraduría General de la República, el señor Máximo Castillo Salas y las mencionadas entidades incoaron una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile respecto de las entidades gremiales y rechazada en relación al señor Máximo Castillo Salas, mediante la sentencia recurrida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica contra la Sentencia No. 0719/2013, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 0719/2013, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2013.</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señor Máximo Ramón Castillo Salas y el Movimiento Jurídico Gremial Visión Jurídica, y a los recurridos, la Junta Directiva Colegio de Abogados de la República Dominicana y a la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el conflicto se genera con ocasión de que en diciembre 2013 fue depositada por ante la Tesorería y Secretaría del Ayuntamiento Municipal de Fundación, provincia de Barahona, una instancia, mediante la cual se solicitaba la entrega de informaciones consideradas pública, solicitud a la cual no se obtemperó. Ante tal situación, los señores Rafael Antonio Rivas García, Luis Manuel Cortes, Néstor Francisco Segura, José de los Santos Segura y Firo Alfonso Batista Feliz incoaron una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que el juez apoderado ordenara “la entrega inmediata de los documentos solicitados”. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia recurrida.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2014. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los señores Miguel Ángel Segura y Arturo González, objeto de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de mayo de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Miguel Ángel Segura y Arturo González; y a los recurridos, los señores Rafael Antonio Rivas García, Viterbo Batista Vargas, Néstor Francisco Segura, José De Los Santos Segura, Luis Manuel Cortes, Narciso Figueroa Suberví Y Firo Alfonso Batista Feliz.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Nicole Motors contra la sentencia No. 084-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en fecha siete (07) de agosto del año dos mil trece (2013), la sociedad comercial Nicole Motors S.A importó desde los Estados Unidos de América, a través del puerto de Haina Oriental, el vehículo de motor tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, serie LX, 4 puertas, 4 cilindros, 2WD, año 2012. El indicado vehículo pertenece a la categoría de “rebuilt”, de conformidad con el Registro de Vehículos de Motor expedido por la autoridad competente del país exportador.</p> <p>En la especie, la Dirección General de Aduanas aplicó al recurrente la limitación que establece el Decreto núm. 671-02 del 27 de agosto de 2002, el cual prohíbe la importación de los indicados vehículos, por lo que socorrió en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el indicado recurso. La sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	generada en consecuencia nos apodera para conocer de su revisión constitucional
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Nicole Motors contra la Sentencia No. 084-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Nicole Motors contra la sentencia No. 084-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014).y en consecuencia REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada por la sociedad Nicole Motors, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Nicole Motors, S.A., y a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) así como la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, los hoy recurrentes señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán interpusieron ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación a sus derechos fundamentales como son de propiedad, violación a la propiedad y declarados personas no gratas en la comunidad de sus bienes, por parte del señor Isidro Roberto Benítez y la Junta Municipal del Carril de Haina. Al respecto fue emitida la Sentencia No. 018/02014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud de la cual se declara la absolución de los imputados Isidro Roberto Benítez y la Junta Municipal del Carril de Haina, de los cargos imputados por violación de propiedad. Contra dicha sentencia los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán incoaron una acción de amparo por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el Auto No. 012-2014, de fecha 27 de marzo del 2014, en virtud del cual declara inadmisibles dicha acción por inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley No. 137-11. No conforme con esta decisión, dichos accionantes presentaron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán contra el Auto núm. 012-2014, dictada en fecha 27 marzo de 2014 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR el Auto núm. 012-2014, dictado en fecha 27 marzo de 2014 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario